

STSJ Cataluña núm. 62/1997 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 29 enero

RESUMEN

FUERZAS Y CUERPOS DE LA SEGURIDAD: Cuerpo Nacional de Policía: régimen disciplinario: infracciones: graves: pública manifestación de disconformidad con decisiones de superiores entorpeciendo el normal funcionamiento del servicio: existencia: sanciones: separación del servicio: temporal: plena adecuación a la entidad de la infracción: graduación procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional, la Resolución de la Dirección General de la Policía, de fecha 5 julio 1993, imponiendo al recurrente en la presente litis, don José Javier F. L., la sanción de pérdida de siete días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, previstos en el art. 28.1.2, d) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo y art. 12, inciso por faltas graves, apartado d), del vigente Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 julio, como autor de una falta grave tipificada en el art. 7.2 del citado Reglamento de Régimen Disciplinario, en que se contemplan «las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores».

SEGUNDO.- En lo concerniente al sustrato fáctico en que se fundamenta la controvertida actuación disciplinaria, debe constatarse que se halla acreditado que el Policía recurrente en la presente litis, perteneciente al Cuerpo Nacional de Policía, fue cambiado por la Superioridad, del servicio que venía prestando en la Comisaría Provincial de Girona, a la inspección de guardia de la misma Dependencia, durante los días comprendidos entre el 19 y el 25 de febrero de 1992, lo que no agradó al recurrente, quien procedió a redactar a mano las diligencias policiales que debía cumplimentar, pese a tener la aptitud necesaria para verificarlo «a máquina», provocando entorpecimiento y retraso en la recepción de denuncias dilatando el tiempo de espera de los denunciados, todo ello con la intención de manifestar su actitud de disconformidad y crítica con la mencionada decisión, según explicitó a los inspectores jefe, don Pedro Luis M. S., y don Antonio L. C., quienes han corroborado ello en la práctica de la prueba pericial verificada en la presente litis.

En lo que a la cuestión sustantiva suscitada se refiere, no cabe duda que **los hechos narrados se subsumen en la infracción tipificada como falta grave en el art. 7.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía**, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 julio, que, según se ha dicho más arriba, contempla como tal «las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores», sin que, los alegatos vertidos por la actora haya desvirtuado ello habiéndose acreditado los presupuestos fácticos en que se fundamenta la controvertida resolución tanto de la prueba practicada en el ámbito jurisdiccional, cuanto de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, debiéndose reputar la sanción disciplinaria de suspensión de 7 días de empleo y sueldo, atemperada a la naturaleza y entidad de los hechos, por lo que deviene inexcusable desestimar el presente recurso jurisdiccional, sin que de los eventuales vicios en el procedimiento administrativo por la actora denunciados pueda derivarse la nulidad del mismo, máxime cuando no se ha producido situación alguna de indefensión, habiéndose interesado por la actora, y acordado en el presente recurso la práctica de la prueba

testifical que manifiesta dicha parte le fue negada en vía administrativa, sin que se haya visto alterada la sustancialidad de los hechos más arriba narrados.

TERCERO.- De conformidad con el art. 131 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian méritos para una especial condena de costas.